



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 515-2021-ANA/TNRCH

Lima, 24 SEP. 2021

EXP. TNRCH	:	368 – 2021
CUT	:	44698 – 2021
IMPUGNANTE	:	Cristhian Efraín Cossi León
ÓRGANO	:	AAA Cañete – Fortaleza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Lurín
		Provincia : Lima
POLÍTICA	:	Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristhian Efraín Cossi León y, en consecuencia, se declara la nulidad de las Resoluciones Directorales Nº 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y Nº 127-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, disponiéndose la conclusión y archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación Nº 001-2020-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Cristhian Efraín Cossi León contra la Resolución Directoral Nº 127-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 16.02.2021, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral Nº 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.09.2020, que le impuso la sanción administrativa de multa equivalente a 2.1 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277º de su Reglamento.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Cristhian Efraín Cossi León solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales Nº 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y Nº 127-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Cristhian Efraín Cossi León sustenta su recurso de apelación alegando los siguientes fundamentos:

- 3.1. Entre los considerandos de la Resolución Directoral Nº 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se hace mención al Acta de Inspección Ocular Nº 106-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/JMSS de fecha 25.10.2019, que entre otros señala que: «(...) al momento de la inspección no se observa actividad de explotación del pozo, ni entrada ni salida de camiones (...)», lo cual demuestra claramente y por expresión oficial de la propia autoridad que operativamente no vienen empleando la infraestructura y menos extrayendo el recurso hídrico, por lo que no habría motivo para la aplicación de la multa que se le ha impuesto.
- 3.2. La autoridad sancionadora ha procedido sin valorar la grave situación económica y de riesgo sanitario que afronta el país, pues únicamente enuncia los criterios para calificar la infracción y la descripción de los mismos, pero de una manera inapropiada, debido a que no se ha demostrado ningún beneficio económico obtenido por el administrado ni existen circunstancias en la comisión de la infracción ni tampoco se ha verificado la gravedad de los daños ocasionados, puesto que la misma autoridad ha verificado que no existe explotación del pozo.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 25.10.2020, la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín realizó una verificación técnica de campo en el Fundo Buena Vista, con la participación del señor Cristhian Efraín Cossi León, suscribiéndose el Acta de Inspección Ocular N° 106-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JMSS, dejándose constancia de los siguientes hechos:



«(...)

- Se ubicó un pozo a tajo abierto que cuenta con las siguientes características: Diámetro del pozo: 1.20 aproximados, profundidad de 8 m aprox., nivel estático 1 m. aprox., tubería de succión y descarga de 2" pulgadas de diámetro, cuenta con motor eléctrico de 3 HP de potencia y una electrobomba de 2" diámetro, cuenta con caudalímetro instalado, el pozo tiene una antigüedad de 8 años aproximados.
- El predio cuenta con una infraestructura para abastecer camiones cisterna, al momento de la inspección no se observa actividad de explotación del pozo ni entrada ni salida de vehículos del predio.



El Sr. Cossi deja constancia que en el ámbito no existe empresa prestadora de servicios de agua y saneamiento (EPS o JASS). Asimismo, indica que viene gestionando el otorgamiento de licencia de uso de agua con CUT 151715-2019 y que su objetivo es cumplir y estar formal ante la ANA y que en todo momento se allana a los procesos».

- 4.2. En el Informe Técnico N° 208-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JMSS de fecha 27.12.2019, la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín evaluó los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 25.10.2020, adjuntándose fotografías captadas en dicha diligencia:

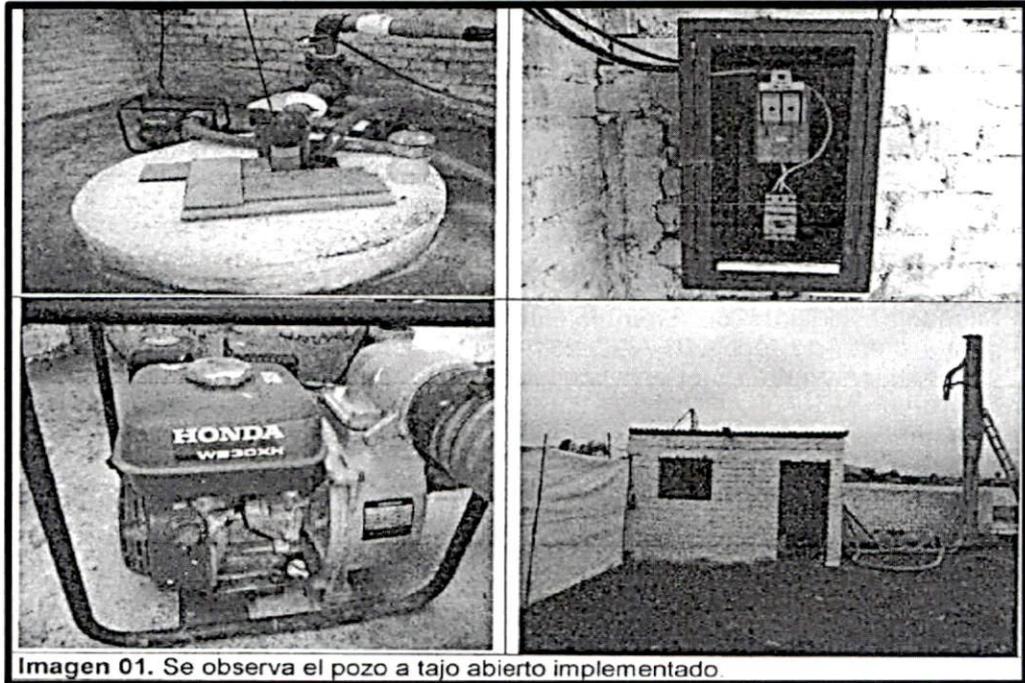


Imagen 01. Se observa el pozo a tajo abierto implementado.

Asimismo, en dicho informe se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Cristhian Efraín Cossi León por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 001-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 10.01.2020, recibida el 14.02.2020, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín comunicó al señor Cristhian Efraín Cossi León el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse verificado que estaría utilizando el agua proveniente del pozo a tajo abierto ubicado en las coordenadas UTM (UTM 84) 296,334 mE – 8'644,776 mN, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Concretamente se le imputa la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. Con el escrito de fecha 28.02.2020, el señor Cristhian Efraín Cossi León formuló su descargo a las imputaciones descritas en la Notificación N° 001-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, señalando lo siguiente:



- a) Por desconocimiento y de buena fe se construyó en su propiedad un pozo a tajo abierto, el cual se encuentra inactivo y que nunca se ha utilizado.
- b) Precisa que en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua se indicó erróneamente que abastece camiones cisterna para la distribución del recurso hídrico, pero en realidad esa es el propósito una vez que se cuente con la respectiva licencia, por lo que dicha afirmación debió afirmarse en tiempo futuro y no en presente, prueba de ello es que se ha corroborado que el pozo construido no ha sido explotado.
- c) Debe tenerse en consideración de la buena fe, debido a que viene intentando obtener su licencia de uso de agua conforme a la normatividad vigente, iniciándose desde el año 2017 el trámite con la finalidad de obtener una licencia de uso de agua con fines pecuarios; sin embargo, su pretensión fue desestimada, lo que ha generado que vuelva a iniciar los trámites con el objeto de contar con su licencia.



- 4.5. En el Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JMSS de fecha 22.02.2020, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín concluyó que *«Don Cristhian Efraín Cossi León ha infringido la Ley de Recursos Hídricos y los hechos imputados se encuentran tipificados en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos y en el literal a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua del Artículo 277° del Reglamento»* (sic).

- 4.6. Con la Carta N° 172-2020-ANA-AAA.CF de fecha 14.07.2020, recibida el día 27.07.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza puso en conocimiento del señor Cristhian Efraín Cossi León el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JMSS, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

- 4.7. Por medio del Informe Legal N° 199-2020-ANA-AAA-CF/EL/LMCV-JPA de fecha 01.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señaló que *«según el Acta de Inspección Ocular N° 106-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JMSS, donde se indica: (...) al momento de la inspección no se observa actividad del pozo ni entrada ni salida de vehículos. Que con la Notificación N° 001-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 14.02.2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra don CRISTHIAN EFRAÍN COSSI LEÓN por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley N° 29338, "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento (...). Que, al respecto, luego de analizar y evaluar los actuados se dispone para mejor resolver, la realización de una diligencia de inspección ocular complementaria, adjuntándose videos y tomas fotográficas de los hechos*

que se constaten objetivamente, para lo cual, el ente instructor deberá tener presente que una vez culminada con la respectiva diligencia deberá de volver a emitir un nuevo informe donde se analice y valore el hecho en función a la nueva prueba que se actúa (...).

- 4.8. En el Informe Legal N° 312-2020-ANA-AAA-CF/EL/PAPM de fecha 07.09.2020, área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza concluyó lo siguiente:

«(...)

5.2 (...) el hecho infractor por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua se encuentra debidamente acreditada, (...) queda debidamente demostrado que el pozo se encuentra operativo y realizando la explotación del agua subterránea como surtidor de agua (venta de agua) para uso precario y para consumo humano, consecuentemente, se debe considerar el perjuicio económico causado desde el año 2017 y el beneficio obtenido por la explotación irregular del pozo a tajo abierto hasta la fecha; si bien es cierto que al momento de la inspección no se verificó la explotación del recurso hídrico, esto no significa que no esté haciendo uso del recurso hídrico, consecuentemente, CRISTHIAN EFRAIN COSSI LEÓN (...) incurrió en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, por “utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...) por a) “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”. (sic)

5.3. Que, en consecuencia, considerando que las referidas infracciones se califican como **GRAVE**, en aplicación de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, su Reglamento (...) y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, (...) corresponde imponer a CRISTHIAN EFRAIN COSSI LEÓN (...) una sanción administrativa de multa ascendente a **cuatro punto nueve (4.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

(...).

9. Mediante la Resolución Directoral N° 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.09.2020, notificada el 23.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a CRISTHIAN EFRAIN COSSI LEÓN (...) por la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, por “utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...) por a) “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; con una sanción administrativa de multa ascendente a dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (...).

ARTÍCULO 2°.- Disponer que en el plazo de tres (3) días, CRISTHIAN EFRAIN COSSI LEÓN suspenda la explotación del pozo a tajo abierto ubicado en el Sub Lote 6, Parcela D-7, Fundo Buena Vista, en coordenadas UTM WGS 84: 296 334 m.E. – 8 644 776 m.N., en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, de conformidad con el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...) así mismo, el cumplimiento del acto administrativo estará a cargo de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, bajo responsabilidad.
(...).

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 11.12.2020, el señor Cristhian Efraín Cossi León interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, señalando que dicha resolución ha sido emitida transgrediendo el debido procedimiento y vulnerando el derecho de defensa, puesto que no se ha tenido en consideración que en la inspección ocular se dejó constancia de la inoperatividad del pozo.





4.11. En el Informe Legal N° 012-2021-ANA-AAA-CF/EL/PAPM de fecha 07.01.2021, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señaló que: «en cuanto a los argumentos expuestos mediante el recurso de reconsideración, así como los documentos que considera como nuevas pruebas los que no guardan una relación directa con el procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, carecen de argumentos legales, como lo señala el artículo 219° del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...), consecuentemente, lo aportado no causa variación en lo decidido, por lo que resulta INFUNDADO el recurso impugnativo de reconsideración, presentado por CRISTHIAN EFRAÍN COSSI LEÓN (...) en contra de la Resolución Directoral N° 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA».



4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 127-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 16.02.2021, notificada al impugnante el día 26.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Cristhian Efraín Cossi León contra la Resolución Directoral N° 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.13. Con el escrito de fecha 18.03.2021¹, el señor Cristhian Efraín Cossi León interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 127-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Cristhian Efraín Cossi León

6.1. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, en el cual el administrado alega que el Acta de Inspección Ocular N° 106-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JMSS de fecha 25.10.2019, que entre otros, señala que: «(...) al momento de la inspección no se observa actividad de explotación del pozo, ni entrada ni salida de camiones (...)», lo cual demuestra claramente y por expresión oficial de la propia autoridad que operativamente no vienen empleando la infraestructura y menos extrayendo el recurso hídrico, por lo que no habría motivo para la aplicación de la multa que se le ha impuesto.

¹ Según el Sistema de Gestión Documentaria – SGD de la Autoridad Nacional del Agua el recurso de apelación fue ingresado el día 18.03.2021.

- 6.2. Al respecto, es preciso señalar que el subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina como una condición de la autoridad, el verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo»

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.11 **Principio de Verdad Material.**- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...).



- 6.3. Asimismo, respecto a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, considera al principio de Presunción de Licitud estableciendo lo siguiente:

«Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa»

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de Licitud.** - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario».*



4. En ese sentido, la autoridad que ejerce la potestad sancionadora está en la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y en los casos en que los medios de prueba generados de oficio no resulten suficientes para acreditar la existencia de una infracción administrativa, o no generen convicción en la autoridad para determinar responsabilidad administrativa, en aplicación del principio de Presunción de Licitud, se dispondrá la absolución del administrado.



- 6.5. En la revisión del expediente se verifica que el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis está relacionado con la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que expresan textualmente lo siguiente:

«Ley de Recursos Hídricos»

Artículo 120°: Infracción en materia de agua

(...)

1. *Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso».*

«Reglamento de Ley de Recursos Hídricos»

Artículo 277°: Infracción en materia de agua

(...)

- a) *Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua».*

- 6.6. Asimismo, se advierte que la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín, a través de la Notificación N° 001-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 10.01.2020, comunicó al señor Cristhian Efraín Cossi León el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole la utilización del agua proveniente del pozo a tajo abierto ubicado

en las coordenadas UTM (UTM 84) 296,334 mE – 8'644,776 mN, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA sancionó al señor Cristhian Efraín Cossi León con una multa equivalente a 2.1 UIT por haber incurrido en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

6.7. Sobre el particular, este Colegiado verifica que la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la posterior sanción administrativa sobre la base de la inspección ocular realizada en fecha 25.10.2019, consignándose en el Acta de Inspección Ocular N° 106-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JMSS, lo siguiente:



«(...)

- o Se ubicó un pozo a tajo abierto que cuenta con las siguientes características: Diámetro del pozo: 1.20 aproximados, profundidad de 8 m aprox., nivel estático 1 m. aprox., tubería de succión y descarga de 2" pulgadas de diámetro, cuenta con motor eléctrico de 3 HP de potencia y una electrobomba de 2" diámetro, cuenta con caudalímetro instalado, el pozo tiene una antigüedad de 8 años aproximados.
- o El predio cuenta con una infraestructura para abastecer camiones cisterna, **al momento de la inspección no se observa actividad de explotación del pozo ni entrada ni salida de vehículos del predio.** (el agregado corresponde al Tribunal)

El Sr. Cossi deja constancia que en el ámbito no existe empresa prestadora de servicios de agua y saneamiento (EPS o JASS). Asimismo, indica que viene gestionando el otorgamiento de licencia de uso de agua con CUT 151715-2019 y que su objetivo es cumplir y estar formal ante la ANA y que en todo momento se allana a los procesos».



En ese contexto, se advierte que en la inspección ocular llevada a cabo el día 25.10.2019 se dejó constancia que «no se observa actividad de explotación del pozo» con lo cual no se ha constatado de manera indubitable que el señor Cristhian Efraín Cossi León esté usando el recurso hídrico proveniente del pozo a tajo abierto ubicado en las coordenadas UTM (UTM 84) 296,334 mE – 8'644,776 mN.

Asimismo, se verifica que en atención al acta de inspección ocular y a los descargos del impugnante, que hacen referencia a la no explotación del recurso hídrico, en el Informe Legal N° 199-2020-ANA-AAA-CF/EL/LMCV-JPA de fecha 01.09.2020, se consideró que, para mejor resolver, era necesario **«la realización de una diligencia de inspección ocular complementaria, adjuntándose videos y tomas fotográficas de los hechos que se constaten objetivamente, para lo cual, el ente instructor deberá tener presente que una vez culminada con la respectiva diligencia deberá de volver a emitir un nuevo informe donde se analice y valore el hecho en función a la nueva prueba que se actúa»**; sin embargo, en el expediente no existe evidencia sobre la realización de dicha actuación, sino que, por el contrario, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza consideró que la conducta imputada al impugnante estaba acreditada con la inspección realizada el 25.10.2019.

6.9. En tal sentido, se puede concluir que los medios de prueba generados de oficio no resultan suficientes para acreditar la existencia de los hechos materia de sanción administrativa impuesta con la Resolución Directoral N° 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento), y, por consiguiente determinar, de manera indubitable, que el impugnante haya efectuado el uso del recurso hídrico proveniente del pozo

a tajo abierto ubicado en las coordenadas UTM (UTM 84) 296,334 mE – 8'644,776 mN, debido a que como ya se ha señalado, el hecho materia de sanción administrativa de multa no ha sido probado.

- 6.10. En consecuencia, este Colegiado considera que el argumento de apelación descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución resulta amparable, debido a que Resolución Directoral N° 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse advertido la afectación de los principios de Verdad Material y de Presunción de Licitud recogidos en el subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 8 del artículo 248° del mencionado dispositivo legal.
- 6.11. Asimismo, habiéndose determinado que el procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se ha desarrollado incurriendo en vicios de nulidad, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto del argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución.
- 6.12. Conforme a los fundamentos expuestos, este Colegiado considera debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristhian Efraín Cossi León y, en consecuencia, nula las Resoluciones Directorales N° 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 127-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, disponiéndose la conclusión y archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 001-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

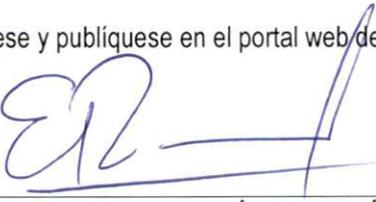
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0516-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 24.09.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristhian Efraín Cossi León y, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de las Resoluciones Directorales N° 800-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 127-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Disponer la **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 001-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL